



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00249.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado LUZ MERY LOSADA ORTIZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo GS-2021-043248-MENEV-ESNEI/CAIGRANJAS 29.25 y firmado por el patrullero ANDRES FELIPE PIMENTEL RAMOS, en donde manifestaron dejar a disposición la motocicleta de marca Bajaj, línea Bóxer CT 100, placa BEU-10F, modelo 2019, color negro nebuloso, motor DUZWJE02270, chasis 9FLA18AZ7KDL66478, y de propiedad de la señora LUZ MERY LOSADA ORTIZ CC. 55.158.823.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante MOVIVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3.

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT 100, placa BEU-10F, modelo 2019, color negro nebuloso, motor DUZWJE02270, chasis 9FLA18AZ7KDL66478, a la demandante **MOVIVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión de la motocicleta marca Bajaj, línea Bóxer CT 100, placa BEU-10F, modelo 2019, color negro nebuloso, motor DUZWJE02270, chasis 9FLA18AZ7KDL66478. **Ofíciase.**

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9** de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **MOVIVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00370.00
Demandante CLAVE 2000 S.A.
Demandado JHON ALBERT HERNANDEZ GAITAN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo S-2021- ESNEI/CAILEESBURG 1.10 y firmado por el patrullero EDWIN AUGUSTO ALDANA ORTIZ, en donde manifestaron dejar a disposición el vehículo tipo automotor de marca Chevrolet, servicio Público, placa VZS-357, modelo 2010, color Amarillo, motor B10S1230660KC2, chasis 9GAMM6103AB171090, y de propiedad del señor JHON ALBERT HERNANDEZ GAITAN CC. 1.079.605.212.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante CLAVE 2000 S.A. NIT. 900.938.212-2.

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo automotor de marca Chevrolet, servicio Público, placa VZS-357, modelo 2010, color Amarillo, motor B10S1230660KC2, chasis 9GAMM6103AB171090, a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 900.938.212-2**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automotor de marca Chevrolet, servicio Público, placa VZS-357, modelo 2010, color Amarillo, motor B10S1230660KC2, chasis 9GAMM6103AB171090. **Oficiese.**

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9** de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **CLAVE 2000 S.A. NIT. 900.938.212-2**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00246.00
Demandante **MOVIVAL S.A.S.**
Demandado **JAIME GARCIA TRUJILLO**
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo GS-2021- MENEV/COSEC-ESPAL-29.25 y firmado por el patrullero MAICOL ANDRES SANTILLANA ROJAS, en donde manifestaron dejar a disposición la motocicleta de marca Auteco Bajaj, línea Discover 125 ST, placa BFG-52F, modelo 2019, motor JEZWJH08659, chasis 9FLA37CY1KAB10804, y de propiedad de la señora JAIME GARCIA TRUJILLO CC. 83.247.823.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante MOVIVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3.

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la motocicleta de marca Auteco Bajaj, línea Discover 125 ST, placa BFG-52F, modelo 2019, motor JEZWJH08659, chasis 9FLA37CY1KAB10804, a la demandante **MOVIVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión de la motocicleta de marca Auteco Bajaj, línea Discover 125 ST, placa BFG-52F, modelo 2019, motor JEZWJH08659, chasis 9FLA37CY1KAB10804. **Ofíciase.**

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **LAS CEIBAS NIT. 900.568.105-8** de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega de la motocicleta a la demandante **MOVIVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.007.2019.00085.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentran al Despacho la solicitud presentada el apoderado de la parte demandante **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**, en donde manifestó que sustituía en forma definitiva e irrevocable el poder a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para que continuara la representación del **BANCO DE OCCIDENTE**.

Por lo anterior, conforme con el artículo 75 del Código General del Proceso encuentra este Juzgado procedente la solicitud hecha, por lo tanto,

DISPONE

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN de poder realizada por el abogado **JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA**, para que en adelante la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y TP. 56.323, funja como apoderada Judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00529.00
Demandante FARID VILLAREAL MOSQUERA
Demandado PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ RICO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **FARID VILLAREAL MOSQUERA CC. 4.870.520**, contra **PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ RICO CC. 55.153.569**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00532.00
Demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado JUAN GUILLERMO CORTES CONDE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3**, contra **JUAN GUILLERMO CORTES CONDE CC. 1.032.388.065**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$11.782.580,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00536.00
Demandante TURNPIKE COLOMBIA S.A.
Demandado DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se ha recibido del reparto reglamentario la demanda monitoria presentada por **TURNPIKE COLOMBIA S.A.** frente a la señora **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados civiles municipales en única instancia “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.

No obstante lo anterior, como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.” por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma”.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordenar su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, previa anotación y constancias del caso

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00543.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado JORGE NELSON ARENAS PARRADO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, contra **JORGE NELSON ARENAS PARRADO CC. 7.691.165**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$19.489.771,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00539.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado EDUARDO DUSSAN PERDOMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del Código General del Proceso, 621, 713 y 772 del Código de Comercio y, como el documento base de recaudo el **Pagaré en blanco del 3 de agosto de 2016**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, y en contra del señor **EDUARDO DUSSAN PERDOMO CC. 12.097.564**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré en blanco del 3 de agosto de 2016

- 1.1. La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$53.631.601,00)**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, sobre la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$51.303.827,00)**.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así

lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5. **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** portador de la TP. No. 102.688 CSJ, para actuar como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00539.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado EDUARDO DUSSAN PERDOMO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuenta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **EDUARDO DUSSAN PERDOMO CC. 12.097.564**, en las siguientes entidades financieras: Banco De Occidente, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Bancolombia, Banco Popular, Banco Procredit Colombia, Banco W, Banco de Bogotá, Banco BCSC, Banco Colpatria, Bancamia, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Coltefinanciera S.A., Leasing Bancolombia S.A., Serfinanza.

La medida se limita en la suma de Cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado **EDUARDO DUSSAN PERDOMO CC. 12.097.564**, en el Depósito Centralizado de Valores – DECEVAL.

La medida se limita en la suma de Cien millones de pesos m/cte. (\$100.000.000,00), de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2020.00415.00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MERCEDES MEDINA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Singular) y sus anexos de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda (Proceso Ejecutivo Singular) propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MERCEDES MEDINA** de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente previo las desanotaciones.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00549.00
Demandante FINESA S.A.
Demandado JONATHAN TABARES CASTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, línea Gol Comfortline, marca Volkswagen, modelo 2017, color negro ninja, de placa **DNR-072**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** por **JONATHAN TABARES CASTRO CC. 1.075.249.222**.

SEGUNDO. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO. Ordenar que en el evento en que el GARANTE señor **JONATHAN TABARES CASTRO CC. 1.075.249.222**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo, clase automóvil, línea Gol Comfortline, marca Volkswagen, modelo 2017, color negro ninja, de placa **DNR-072**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad del señor **JONATHAN TABARES CASTRO CC. 1.075.249.222**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho o del Garante en cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE** identificado con cédula No. 10.004.550 y TP. 130899 del C.S.J, en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00519-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital insoluto Pagaré No. 554498808

1.1.1.- **\$83.982.202,00 Mcte.**, correspondiente al Saldo de Capital contenido en el título valor base de ejecución, con fecha de vencimiento 08 de septiembre de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital a partir del 09 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polanía Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

5.- **Decretar** el EMBARGO y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que por cualquier concepto posea y que no constituya salario y/o pensión del demandado **DIEGO ARMANDO ROJAS VANEGAS CC. 7.713.538**, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, OCCIDENTE y en la cooperativa UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva. Oficiese. Límitese las medidas hasta la suma de \$250.000.000. Mcte.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00525-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva con Garantía Real (Prenda) de Menor Cuantía instaurada por **YANETH GALINDEZ DURAN**, mediante apoderado judicial frente a **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ** y **NEYRO YUSEPPI VARGAS GALINDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los siguientes requisitos:

- i) El poder adjunto no individualiza el título valor base de recaudo ejecutivo a partir de sus características, fecha de suscripción o demás elementos que lo hagan plenamente identificable.
- ii) Se infringe el Inciso segundo del Art. 468-1 del C.G. del P., dado que no se acompaña el certificado emanado de la secretaría de tránsito donde conste la vigencia del gravamen prendario.
- iii) Se presenta indebida acumulación de pretensiones (Art. 82-4 C. G. del Proceso) conforme a las cuotas mensuales pactadas y el saldo insoluto de dicha obligación.
- iv) Los intereses (remuneratorios y moratorios) solicitados en las pretensiones no señalan la tasa aplicable, las obligaciones de donde se originan y los límites temporales de su causación, conforme lo señala el título valor base de ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00527-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor Cuantía instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** frente a **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO** y **DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

- i) Se presenta incongruencia entre los hechos y las pretensiones, en tanto aquellos referencian dos demandados a **MARTHA PATRICIA PLAZAS ZAMBRANO** y **DANIEL ANTONIO ACOSTA GAMBOA** como suscriptores del pagaré de crédito hipotecario objeto de garantía real, empero, éste último no figura como suscriptor del título valor -pagaré- con las obligaciones números 4593560003011606 y 5434481004146806 base de recaudo, cuando de su literalidad se evidencia únicamente la aceptación por parte de la otra ejecutada.
- ii) Así mismo, infringe el art. 82-2 del C.G.P., en tanto no indica con claridad quien o quienes fungen como demandado de cada una de las obligaciones que relacionada en la demanda, dado que los designa y entrelaza como “demandados que adeudan las sumas expresadas en las pretensiones”, omitiendo que al Juzgado le está vedado elegir los integrantes de los extremos de la Litis, por cuanto ello es del resorte exclusivo de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

2.- Reconocer personería al profesional del derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA DNA ROC**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.699.039 y portador de la T.P. 102.611 del C. S. J. para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

3.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00538-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ALEXANDER MORALES BAICUE** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.635.774,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sínclejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00545-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **ALEXANDER PERDOMO VILLA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.963.784,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2017-00002-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico, relativa a la cesión de crédito suscrita por el Representante Legal de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”, El Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Aceptar la Cesión de derechos de crédito que hace Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1 a favor de **AECSA S.A** NIT. 830.059.718-5. En consecuencia, se reconoce como Cesionaria de la totalidad de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones garantizada con prenda sin tenencia constituida sobre vehículo y que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. del C. Civil.

2.- Téngase como parte demandante a **AECSA S.A NIT. 52.094.794.**

3.- La presente Cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado por estado. (Art, 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho Arnoldo Tamayo Zúñiga, identificado con CC. 7.698.056 y TP. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Cesionario AECSA S.A, en la forma y términos enunciados en el poder conferido.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2017-00005-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto a la Abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

2.- Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho JOSE LUIS AVILA FORERO identificado con cedula de ciudadanía número 14.137.226 y TP 294.252 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial de la Entidad Ejecutante BANCO POPULAR S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A. en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2017-00411-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada vía correo electrónico elevada por el Apoderado Ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado HECTOR MAURICIO MENDOZA NARANJO CC. 7.722.837 como empleado de la Sociedad TIERRADENTRO S.A.S.

Limítense las presentes medidas hasta la suma de \$35.000.000,00 Mcte.

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Líbrese oficio al Pagador o Tesorero de la citada empresa al correo electrónico: fernando.plata@grupotierradentro.com Y al correo: duber_v@outlook.com

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00675-00

En atención a la repetida solicitud allegada por el Apoderado ejecutante, que requiere el emplazamiento de la Compañía Suramericana de Construcciones S.A. identificada con NIT. 890.903.406, toda vez que canceló su matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de Medellín (A) desde el año 2007, para lo cual se dará aplicación al art. 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando su inclusión en el Registro nacional de personas emplazadas a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

En igual forma, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a las mandatarias judiciales del Acreedor Hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho Resuelve:

1.- Ordenar el emplazamiento de la demandada Compañía Suramericana de Construcciones S.A. identificada con NIT. 890.903.406, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.- Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN como Apoderado Judicial de la demandada Fondo Nacional del Ahorro.

3.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JOSE FERNANDO MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.778.892 y TP. 108.921 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” empresa ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S.-

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00528-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada vía correo electrónico elevada por el Apoderado Ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada GINA RIVERA CORDOBA CC. 55.190.568 como empleada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO.

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Líbrese oficio al Pagador o Tesorero de la citada empresa al correo electrónico: luciamorenob17@gmail.com. Y al correo: duber_v@outlook.com

2.- Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$4.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00547-00

Conforme la manifestación que hace el curador designado dentro del proceso de la referencia, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa a la Profesional del Derecho **María Jazmín Durán Ramírez** identificada con la cédula de ciudadanía Número 20.567.804 y TP. 38.981 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo <perduranabog@hotmail.com>, para que manifieste su aceptación y notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2018.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00628-00

Conforme la solicitud de medidas allegada vía correo electrónico por el Apoderado ejecutante, el Juzgado,

Resuelve

1.- **Decretar** embargo y posterior secuestro del Vehículo clase motocicleta de propiedad de la demandada **Maria Isabel Sanchez Ramirez C.C. 26.424.003**, identificada con **PLACA GDI-42 B**, marca AYTECO KYMCO, color gris, modelo 2007 e inscrita en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA. Ofíciase a la autoridad respectiva.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00689-00

Conforme la solicitud de medidas cautelares allegada vía correo electrónico elevada por el Apoderado Ejecutante, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado JAIME JOHAN TAFUR ROJAS CC 7.700.998 como empleado de la CORPORACION MI IPS HUILA.

El porcentaje anterior obedece a la Jurisprudencia aplicable a los límites y parámetros relativos a la prohibición de gravar o afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Líbrese oficio al Pagador o Tesorero de la citada empresa al correo electrónico: info@miips.com.co Y al correo: duber_v@outlook.com.

2.- Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas, se amplía el límite de las mismas hasta por la suma de \$20.500.000,00 Mcte, por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00722-00

En atención a la petición allegada vía correo electrónico, relativa a la cesión de crédito suscrita por el Representante Legal de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”, El Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Aceptar la Cesión de derechos de crédito que hace Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1 a favor de AECSA S.A NIT. 830.059.718-5. En consecuencia, se reconoce como Cesionaria de la totalidad de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. del C. Civil.

2.- Téngase como parte demandante a AECSA S.A NIT. 52.094.794.

3.- La presente Cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado por estado. (Art, 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho Arnoldo Tamayo Zúñiga, identificado con CC. 7.698.056 y TP. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial del Cesionario AECSA S.A, en la forma y términos enunciados en el poder conferido.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00847-00

En atención a la solicitud allegada al correo electrónico del Despacho, enviada por el ejecutante, **ordénese:** el requerimiento al señor Pagador de GEOPARK DE COLOMBIA, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario del aquí demandado YHON KENIDE CASTRO CUEVAS, solicitada mediante oficio 0983 del 29 de julio de 2020, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados, responderá solidariamente por el pago de la obligación (Art.593 parágrafo segundo del C. G. del P.).

Se requiere a la parte interesada para que dentro del término de notificación del presente proveído, suministre la dirección de correo electrónico a donde debe dirigirse el oficio requerido.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-4003-003-2018-00859-00

Conforme los escritos de fecha 20 de mayo y 22 de septiembre de 2021, allegados al proceso por el representante legal de la Sociedad MERCASUR LTDA en reestructuración, mediante los cuales solicita reconocer personería para actuar a la profesional del Derecho VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON, sería procedente, si no fuera porque no satisface los requisitos establecidos en los Artículos 74 del C. G. del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

- i) No se evidencia presentación personal ante Juez, oficina de apoyo o notario, ni aporta prueba de haber sido conferido a través de mensaje de datos y desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- i) Debe allegar certificado actualizado de existencia y representación legal de la empresa MERCASUR LTDA en reestructuración, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

Negar el reconocimiento de personería jurídica de la abogada VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON como Apoderada de la Sociedad MERCASUR LTDA en reestructuración, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2019-00765-00

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante oficio 01838 de septiembre 17 de 2021, el Juzgado dispone **tomar nota** del embargo de remanente solicitado respecto de los bienes que le correspondan al aquí demandada **JUAN ANTONIO VILLARREAL DIAZ**, para el proceso que allí adelanta MAURICIO CUBILLOS LOSADA con Radicado 41001-41-89-003-2020-00604-00, por ser el primero que de esta naturaleza se registra. Ofíciase.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PÁDILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00429.00

Subsanada la demanda y, al reunir los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio- de Menor Cuantía instaurada por **MARÍA NURY FIERRO ORTIZ C.C. 26.534.359** contra los HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido **EURIPIDES GARZÓN VARGAS C.C. 4.921.085 (q.e.p.d.): EURIPIDES GARZÓN FIERRO, DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO y JUSTO GERMÁN GARZÓN FIERRO**, la señora **EDELMIRA FIGUEROA CLAROS** (compañera permanente del fallecido EURIPIDES GARZÓN VARGAS) y, demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre la heredad objeto de la Litis.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido **EURIPIDES GARZÓN VARGAS C.C. 4.921.085 (q.e.p.d.): EURIPIDES GARZÓN FIERRO, DIEGO MAURICIO GARZÓN FIERRO y JUSTO GERMÁN GARZÓN FIERRO**, la señora **EDELMIRA FIGUEROA CLAROS** (compañera permanente del fallecido EURIPIDES GARZÓN VARGAS), por el término de **veinte (20) días** a quienes se les hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble urbano ubicado en la calle 17 A Sur # 21 A-51 manzana # 13 Lote #11, del municipio de Neiva, departamento del Huila, con una área de setenta y ocho metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados (78.88 Mtrs²), registrada con el folio de matrícula inmobiliaria Numero **200-17988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE EN SEIS METROS CON OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (78.88 Mtrs.), CON EL LOTE NUMERO SIETE (7); POR EL ORIENTE, EN ONCE METROS CON SESENTA CENTIMETROS (11.60 Mtrs.) CON LOS LOTES NUMERO DIEZ (10) Y DIECISIETE (17); POR EL OCCIDENTE, EN ONCE METROS CON SESENTA CENTIMETROS (11.60 Mtrs.) CON EL LOTE NUMERO DOCE (12); Y POR EL SUR, EN SEIS METROS CON OCHENTA CENTIMETROS (6.80 Mtrs.) CON LA CALLE DIECISIETE.AS. (17.AS.),** previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.**

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento señora **EDELMIRA FIGUEROA CLAROS** (compañera permanente del fallecido EURIPIDES GARZÓN VARGAS). En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará

únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese**.

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SÉPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOVENO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

DÉCIMO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.234.197 de Neiva, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 249.617 del C. S. J., para actuar como procuradora judicial de la demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00517.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderado por **JÓSE ANCELMO VARGAS VANEGAS** contra **RODRIGO GAITÁN CARVAJAL** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión, asciende a la suma de **\$13.155.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

Fecha Exp.:	15/09/2021	Cédula Catastral:	0102000001460016000000000
Cédula:	7696500	Avaluo:	\$ 13.155.000,00
Nombre:	RODRIGO GAITAN CARVAJAL	Terreno:	41,00 0 H. M2
Dirección:	C 20 9 01	Área Construida:	28,00 M2

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00498.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderado por **ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ** contra Herederos Determinados e Indeterminados de los señores **ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ (q.e.p.d.) (sic)** y **EUCARDO RESTREPO QUINTERO (q.e.p.d.)**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de usucapión, identificado con las cédulas catastrales Nros. 01070000056200400000000000 y 01070000056200625000000001 asciende a la suma de **\$10.101.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.



En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Octubre quince de dos mil veintiuno

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00492.00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Decreto 806 de 2020 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda Verbal –REIVINDICATORIA DE DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **JONATHAN VARGAS BARRIOS C.C. 1.075.250.575** contra **ÁNGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ C.C. 1.080.184.376**
2. **IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la demandada **ÁNGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ C.C. 1.080.184.376** por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de este auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020

MEDIDAS CAUTELARES (Póliza NV100023177 – Art. 590-2 del C. G. del Proceso)

De conformidad con lo estipulado en el literal c) del núm. 1º del Art. 590 del C. G. del Proceso, el Juzgado en aras de la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión DECRETA las siguientes medidas cautelares:

1.1. ORDENAR a la señora **ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ** como poseedora del inmueble ubicado en la carrera 23 A No. 22 —15 Sur, tipo casa No. 14 en el conjunto residencial portales de Canaima de Neiva Huila, que se encuentra alinderado conforme al certificado de libertad y tradición con número de matrícula No 200-193061, **ABSTENERSE** de arrendarlo a un tercero, de vender la posesión o enajenarlo, destruirlo o afectar la heredad objeto de la Litis con el ánimo de evitarle causar perjuicios al propietario **JONATHAN VARGAS BARRIOS**, ello para evitar que en el momento que eventualmente se ordene la entrega, no lo detente un tercero que haga no efectiva la sentencia del proceso reivindicatorio.

1.2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-193061** de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 23 A No. 22 — 15 Sur, tipo casa No. 14 en el conjunto residencial portales de Canaima de Neiva Huila. **Oficiése**

1.3. DECRETAR el embargo y retención de las costas y agencias en derecho que por sentencia de única instancia se causaron en favor de la aquí demandada **ANGELA FABIANA PASTUSO MUÑOZ** y a cargo del aquí demandante **JONATHAN VARGAS BARRIOS**, dentro

del proceso verbal sumario de Restitución De Bien Inmueble Arrendado, bajo radicación 41001418900420190092200, tramitado ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA — HUILA. **Líbrese** el oficio correspondiente.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 7.731.482 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.411 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENKY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00537.00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia instaurada por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE Y JAIME CHACON PENNA** contra **CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y NASSAR MOOR Y COMPAÑÍA LTDA –NAM Y CIA. LTDA** para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte de entrada que es un asunto de mínima cuantía de conformidad con el art. 26-3 del CGP, el cual reza para efectos de determinar aquella que: *“...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Así entonces, en el asunto de marras, los avalúos catastrales de los bienes pretendidos en usucapión identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 200-200864 y 200-200783, consistentes en el parqueadero No.26 y deposito No.47, ubicados en la calle 7 No.28-42 de la torre 3 del Condominio ALTOS DE LA LEYENDA, ascienden en total a la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$7.389.540.00), la cual claramente NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV¹, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA²

Juez.-

adb

¹ A 2021 la suma de \$36.341.040

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2018-00659-00

Dando alcance al memorial presentado por el abogado designado por la Defensoría del Pueblo el 22/09/2021, mediante el cual manifiesta ACEPTAR EL ENCARGO para obrar como abogado en amparo de pobreza de la demandada HERLANDY MURCIA TELLEZ, el Despacho

Resuelve:

RECONOCER personería adjetiva al profesional del Derecho **CAMILO CHACUÉ COLLAZOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.289.117, portador de la tarjeta profesional No. 271.894 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada HERLANDY MURCIA TELLEZ, de conformidad con el memorial poder allegado (art. 74 CGP y ART. 05 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2020-00286-00

ASUNTO

En atención a lo informado por el secuestre del bien inmueble objeto del asunto mediante memorial adiado 20/09/2021, relacionado con el abandono del predio por parte de quien ejercía su tenencia, y a su vez, la petición allegada por la apoderada de la parte actora el 24/09/2021, el Despacho de conformidad con el Art.384-8 del CGP,

Dispone;

ORDENAR diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, ubicado en la Carrera 11 Sur No. 2-15 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de verificar el estado en que se encuentra y determinar la viabilidad de ordenar su restitución provisional.

Fíjese para el efecto la hora de las **8: 00 am del 17 de noviembre 2021.**

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41-001-40-03-003-2019-00640-00

Dando alcance al memorial presentado por la parte demandante el 20/09/2021, mediante el cual informa de la admisión y trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la demandada ANGELA ORTIZ CHÁVARRO, y teniendo en cuenta que en este Despacho bajo el radicado 41001400300320210045200, se radicó el citado proceso de insolvencia, el Despacho

Resuelve:

Suspender el proceso de la referencia en los términos indicados por el art. 545-1 del CGP, hasta tanto se resuelva el trámite de insolvencia iniciado por la demandada ANGELA ORTIZ CHÁVARRO.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

ADB



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-40-03-003-2017-00660-00

ASUNTO

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte actora el 16/09/2021, y de conformidad con el Art.599 CGP.

El despacho, **Dispone;**

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario u honorarios exceptuando el SMLMV, que devenga el demandado ANTONIO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 83.087.617, como empleado o contratista de la ALCALDÍA DE CAMPOALEGRE. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario u honorarios exceptuando el SMLMV, que devenga el demandado ANTONIO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 83.087.617, como empleado o contratista del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO – HUILA. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000.

3. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario u honorarios exceptuando el SMLMV, que devenga el demandado ANTONIO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 83.087.617, como empleado o contratista del COLEGIO TECNICO AGRICOLA LA VEGA DE CAMPOALEGRE. Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$8.000.000.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

adb